



## DICTAMEN Nº D16-040

### **DICTAMEN RELATIVO A LA ADECUACIÓN A LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS GRABACIONES DE IMÁGENES REALIZADAS POR PARTICULARS EN VÍA PÚBLICA SIN CONSENTIMIENTO DE LOS AFECTADOS, MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE CÁMARAS EN VEHÍCULOS O BICICLETAS**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Por la Dirección de Tráfico del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco se ha solicitado dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en relación con la cuestión descrita en el encabezamiento, siendo dos las preguntas concretas que se incluyen en la petición de dictamen; por un lado si la matrícula de un vehículo es un dato de carácter personal y por otro, si es conforme con el derecho a la protección de datos la grabación de imágenes obtenidas por un ciudadano en el espacio público sin consentimiento de los afectados.

**SEGUNDO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **I**

La primera de las cuestiones es la consideración de la matrícula como dato de carácter personal. A este respecto, en el escrito de consulta se menciona el criterio favorable a tal consideración, criterio mantenido por la Agencia Española de Protección de Datos en diversos dictámenes, si bien la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en sentencia de 26 de diciembre de 2013 parece apartarse del mismo.

En el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE se definen los datos personales como “*toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios*



elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.

El concepto incluido en la Directiva es más completo que el recogido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), que define el dato de carácter personal en su artículo 3 a): “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”.

En el artículo 4 del reciente Reglamento Europeo de Protección de datos se define dato personal como “*información sobre una persona física identificada o identifiable (<el interesado>); se considera persona física identifiable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”.

Continuando en el ámbito comunitario, el Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, emitido por el Grupo del Artículo 29 (órgano consultivo de la Comisión Europea), al analizar cuándo puede considerarse que una información versa sobre una persona, menciona como ejemplo, entre otros, el cuaderno de revisiones de un automóvil, señalando lo siguiente:

*“El cuaderno en el que un mecánico o un garaje anotan las revisiones pasadas por un automóvil contiene información sobre éste: kilometraje, fechas de las revisiones, problemas técnicos y estado de conservación. Esta información se asocia en el cuaderno a una matrícula y a un número de motor que, a su vez, pueden vincularse a su propietario. En los casos en que el garaje establezca una conexión entre el vehículo y su dueño a efectos de facturación, la información versará sobre el dueño o el conductor. Si se establece una relación con el mecánico que trabajó en el coche con objeto de determinar su productividad, esta información también versará sobre el mecánico”.*

En el mismo Dictamen del Grupo del artículo 29, al analizar los identificadores de las personas físicas que directa o indirectamente hagan identificable a una persona señala lo siguiente:

*“Esta idea se aclara aún más en los comentarios a los artículos de la propuesta modificada de la Comisión, en donde se afirma que “una persona puede ser identificada directamente por su nombre y apellidos o indirectamente por un número de teléfono, la matrícula de un coche, un número de seguridad social, un número de pasaporte o por una combinación de criterios significativos (edad, empleo, domicilio, etc.) que haga posible su identificación al estrecharse el grupo al que pertenece. “Los términos de esta declaración indican claramente que el que determinados identificadores se consideren suficientes para lograr la identificación es algo que depende del contexto de la situación de que se trate. Un apellido muy común no bastará para identificar a una persona –es decir, para aislarla– dentro del conjunto de la población de un país, mientras que es probable que permita la identificación de un alumno dentro de una clase. Incluso una información auxiliar, como, por ejemplo, el hombre que lleva un traje negro, puede identificar a alguno de los transeúntes que esperan en un semáforo. Así pues, el que se identifique o no a la persona a la que se refiere una información depende de las circunstancias concretas del caso”.*



Estas consideraciones del órgano consultivo europeo en materia de protección de datos permiten mantener un criterio favorable a que la matrícula de un vehículo tiene la consideración de dato de carácter personal.

No obstante, tal y como el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco señala en su escrito, la Audiencia Nacional ha mantenido otra tesis en su Sentencia de 26 de diciembre de 2013 (FJ4), cuando al referirse a esta cuestión expresa:

*"De un lado ha de ponerse de manifiesto que si bien esta Sala ha declarado con reiteración (SSAN 10-2-2011, Rec. 95/2010, entre otras muchas) que las imágenes captadas por las cámaras son datos de carácter personal de conformidad con los artículos 3.a) de la LOPD y 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, y también que tales imágenes constituyen, en sí mismas consideradas, un tratamiento de datos con sometimiento, por ende, a las previsiones de la LOPD, ello ha de entenderse referido siempre a imágenes de personas, y no a imágenes de placas o números de matrícula cuya caracterización como dato de carácter personal, a pesar de lo argumentado en la resolución, no se comparte por esta Sala, pues en definitiva un número o placa de matrícula, si bien identifica un vehículo, en ningún caso identifica una persona, ya que el conductor del vehículo ni siquiera tiene porqué ser el titular del mismo, es decir, aquel a cuyo nombre figura dicho vehículo en la Dirección General de Tráfico".*

No podemos compartir lo afirmado en la sentencia, toda vez que un número o placa de matrícula, no sólo identifica a un vehículo, sino que además puede asociarse a una persona física sin dificultades desproporcionadas. Así, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, regula en su artículo 2 el funcionamiento del Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, y establece que el mismo es público para los interesados y terceros que tengan un interés legítimo y directo, de tal suerte que bastará la acreditación de dicho interés para poder acceder, a través de la matrícula, a la identidad del titular de un vehículo.

Por otra parte, tal y como se ha señalado por la Agencia Española de Protección de Datos, la Audiencia Nacional ha venido entendiendo que el tratamiento de datos limitados al número de identificación fiscal o del documento nacional de identidad de un individuo, por sí solo, implica el tratamiento de datos de carácter personal. En este mismo sentido, podemos mencionar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de 3 de octubre de 2014, en la que el Tribunal se pronuncia sobre el carácter de dato personal de las direcciones IP estableciendo en el Fundamento Jurídico Cuarto lo siguiente:

*"Esta Sala estima que las direcciones IP son datos personales, en el sentido del artículo 3 LOPD, ya que contienen información concerniente a personas físicas "identificadas o identificables". El hecho a que alude la parte recurrente, de no tener al alcance de su mano la identificación del titular de los datos por medios y plazos razonables, no es obstáculo para la conclusión que mantenemos de que se trata de datos personales, pues de conformidad con la definición de datos personales del artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, por dato personal habrá de entenderse, al igual que señala el artículo 3.a) LOPD antes citado, toda información sobre una persona física identificada o identificable, añadiendo el artículo 2.a) de la Directiva 95/46 que "se considerará identificable toda*



persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación...”

No cabe duda que, a partir de la dirección IP puede identificarse directa o indirectamente la identidad del interesado, ya que los proveedores de acceso a internet tienen constancia de los nombres, teléfono y otros datos identificativos de los usuarios a los que han asignado las particulares direcciones IP.

La sentencia recurrida cita, en apoyo de su tesis de que las direcciones IP son datos personales, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 29 de enero de 2008 (asunto C-275/06) recaída en una petición de decisión prejudicial planteada por una Juzgado de lo Mercantil de Madrid, en un procedimiento promovido por la aquí parte recurrente, PROMUSICAE, contra un proveedor de acceso a internet (Telefónica de España, SAU), para que le comunicase los nombres y direcciones de determinados usuarios de internet. En relación con dicha sentencia del TJCE, es cierto que en su apartado 45 se afirma la condición de datos personales de los que eran objeto de la pretensión de la parte recurrente en el litigio principal, es decir, los nombres y direcciones de determinados usuarios solicitada por PROMUSICAE, sin que el TJCE se pronunciara respecto de las direcciones IP. Sin embargo, debe precisarse también que, en el mismo asunto, la Abogado General en sus conclusiones si mantiene (apartado 61), que el dato del usuario al que se han atribuido determinadas direcciones IP es un dato personal, en el sentido del artículo 2.a) de la Directiva 95/46, es decir, información sobre una persona física identificable o identifiable, pues “con ayuda de este dato se relacionan las actividades realizadas mediante el uso de la correspondiente dirección IP con el titular del punto de conexión”.

Por lo tanto, estimamos que las direcciones IP son datos personales, en el sentido del artículo 3.a) LOPD y, como tales, se encuentran protegidos por las garantías establecidas por dicho texto legal para su tratamiento”.

A la vista de este pronunciamiento y si tenemos en cuenta que la dirección IP (acrónimo de Internet Protocol) es un número único con el cual se identifica a un dispositivo conectado a una red, a nuestro juicio también debiera de considerarse dato de carácter personal a la matrícula, pues no deja de ser otro número único con el que se identifica a un vehículo que circula por la red viaria, número a través del cual se puede acceder a la identidad de una persona física.

## II

La segunda de las cuestiones planteadas es la adecuación al derecho fundamental de la grabación de imágenes obtenidas por un ciudadano en el espacio público sin consentimiento de los afectados. Se refiere concretamente la consultante, tal y como expone en su escrito, a “la licitud de la instalación de cámaras en sus vehículos o bicicletas con el objeto de dejar constancia de las infracciones cometidas por otros vehículos y utilizar las citadas grabaciones como prueba en el procedimiento sancionador que a consecuencia de su denuncia pudiera instruirse”. Según el escrito, “estas cámaras, habitualmente situadas en el salpicadero de los vehículos (también en el casco de los ciclistas), están orientadas hacia el exterior del vehículo, de manera que graban indiscriminadamente aquellas parte del espacio público que alcanza a capturar el objetivo de la cámara, incluyendo personas físicas y vehículos que transitan o circulan en ese momento por el citado lugar.” Continúa la consultante expresando que los usuarios de



este tipo de cámaras argumentan que se trata de grabaciones realizadas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, por lo que entienden que las citadas grabaciones quedarían fuera del ámbito de la Ley Orgánica de Protección de Datos (artículo 2.2.a) LOPD).

Según el escrito del Departamento de Seguridad, los usuarios de las cámaras manifiestan que la finalidad de las grabaciones es dejar constancia de las infracciones cometidas por algunos conductores, ocasionando en algunos supuestos situaciones de peligro, con el fin de utilizar las imágenes como prueba en los procedimientos sancionadores que pudieran incoarse a consecuencia de su denuncia. Así, continua el escrito, la mayoría de los usuarios reconocen que activan la cámara desde el instante en que arrancan el vehículo, si bien hay otros usuarios que se limitan a activar la grabación sólo en el momento en que ocurre la supuesta infracción.

Tal y como se establece en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, la grabación de imágenes en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La Ley Orgánica 4/1997 fija un régimen de autorización para la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciéndose en el artículo 5 que en las vías o lugares públicos donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas, podrán utilizarse simultáneamente otras de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, quedando, en todo caso, supeditada la toma, que ha de ser conjunta, de imagen y sonido, a la concurrencia de un peligro concreto y demás requisitos exigidos en el artículo 6.

En el artículo 6 al regular los principios a que se somete la utilización de videocámaras establece que la utilización de éstas estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Por otra parte, la intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

En todo caso, de acuerdo con el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 4/1997, la utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.

En lo que se refiere a las cámaras de tráfico, de acuerdo con la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 4/1997, la instalación y uso de videocámaras para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico.

El legislador ha limitado la captación de imágenes en vía pública, reservando la misma a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y sometiendo esta actividad a importantes cautelas así como a un régimen de autorización. Estas restricciones que prevé el legislador para la videovigilancia en vía pública colisionan con una libre captación de imágenes por los particulares.

Según refiere el Departamento consultante, los usuarios de las cámaras argumentan que se trata de grabaciones realizadas en el ejercicio de actividades exclusivamente



personales o domésticas, por lo que entienden que las citadas grabaciones quedarían fuera del ámbito de la LOPD (art. 2.2.a) LOPD). Este artículo dispone lo siguiente:

*“El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:*

- a) *A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.*

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD avanza un poco más en esta exclusión al disponer en su artículo 4 a) que sólo se considerarán relacionados con actividades personales o domésticas los tratamientos relativos a las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 11 de diciembre de 2014, al resolver una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional checo, arroja algo de luz sobre la cuestión. El órgano jurisdiccional solicita que se dilucide por el Tribunal Europeo si la utilización de un sistema de videovigilancia instalado por una persona física en su vivienda familiar con el fin de proteger los bienes, la salud y la vida de los propietarios de la vivienda y cuya vigilancia cubre asimismo el espacio público, constituye un tratamiento de datos efectuado en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

Se trata por tanto de decidir si en una situación como la controvertida en el litigio principal, tal tratamiento de datos queda fuera de la aplicación de la Directiva 95/46 en la medida en que se efectúa en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, en el sentido del artículo 3 apartado segundo de dicha Directiva.

La Sentencia señala que *“a este respecto, procede hacer constar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la protección del derecho fundamental a la vida privada, que garantiza el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la unión Europea, exige que las excepciones a la protección de los datos personales y las restricciones a dicha protección se establezcan sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario”*.

Continúa la Sentencia afirmando que *“teniendo en cuenta que las disposiciones de la Directiva 95/46, en la medida en que regulan el tratamiento de datos personales que puede vulnerar las libertades fundamentales y, en particular, el derecho a la intimidad o la protección de la vida privada, deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales recogidos en la citada Carta (véase la sentencia Google Spain y Google, EU:C:2014:317, apartado 68), la excepción prevista en el artículo 3, apartado 2, segundo guion, de dicha Directiva debe ser interpretada en sentido estricto.*

*Tal interpretación estricta se fundamenta también en el propio texto de la disposición que acaba de citarse, según el cual la Directiva 95/46 no se limita a prever que sus disposiciones no se aplicarán al tratamiento de datos personales en el ejercicio de actividades personales o domésticas, sino que exige que se trate del ejercicio de actividades <>exclusivamente> personales o domésticas”.*

*A la luz de las consideraciones precedentes, procede constatar que, tal como observa el Abogado General en el punto 53 de sus conclusiones, la excepción contemplada en el artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la Directiva 95/46 únicamente se aplica al tratamiento de datos personales cuando éste se efectúa en la esfera exclusivamente personal o doméstica de quien procede al tratamiento de datos.*



*De este modo, en lo que atañe a las personas físicas, la correspondencia y llevanza de un repertorio de direcciones constituyen, a la luz del considerando 12 de la Directiva 95/46, actividades exclusivamente personales o domésticas, por más que incidentalmente afectan o puedan afectar a la vida privada o intimidad de otras personas.*

*En la medida en que una vigilancia por videocámara como la controvertida en el litigio principal se extiende, aunque sea en parte, al espacio público, abarcando por ello una zona ajena a la esfera privada de la persona que procede al tratamiento de datos valiéndose de ese medio, tal vigilancia por videocámara no puede considerarse una actividad exclusivamente personal o doméstica a efectos del artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la Directiva 95/46.*

El documento de trabajo del Grupo del Artículo 29 relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, adoptado el 25 de noviembre de 2002, señala que “*una parte considerable de la información recogida mediante la vigilancia por videocámara se refiere a personas identificadas o identificables, que han sido filmadas mientras se encontraban en un lugar público o abierto al público. Es muy posible que la persona que se encuentra de paso se espere disfrutar de un menor grado de intimidad, pero lo que no se espera es verse totalmente desprovisto de sus derechos y libertades en lo que se refiere a su propia esfera e imagen.*

*También cabe tener en cuenta aquí el derecho a la libre circulación de las personas que se encuentran en el territorio de un Estado de manera legal, lo que se contempla en el artículo 2 del Protocolo Adicional nº 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.*

*Dicha libertad de circulación sólo puede estar sujeta a restricciones necesarias en una sociedad democrática y proporcionales a la consecución de fines específicos. Los interesados tienen derecho a ejercer su derecho a la libre circulación sin verse sometidos a un condicionamiento psicológico excesivo en cuanto a sus movimientos y su conducta y sin ser objeto de un control detallado, como el seguimiento de su conducta a causa de la utilización desproporcionada de la vigilancia por videocámara por parte de varias entidades en diversos lugares públicos o abiertos al público”.*

En relación con la excepción doméstica aplicada a la videovigilancia, el Dictamen establece lo siguiente:

*“En segundo lugar, la Directiva no es aplicable a las operaciones de tratamiento realizadas por una persona física en el marco de una actividad meramente personal o familiar (véase el apartado 2 del artículo 3 y el considerando 12).*

*Si bien este supuesto puede ser pertinente cuando, por ejemplo, la vigilancia por videocámara la realiza una persona para controlar a distancia lo que ocurre dentro de su propia casa (por ejemplo, para evitar robos o en relación con la gestión de la llamada «e-family»), no ocurre lo mismo cuando el equipo de vigilancia por videocámara se ha instalado en el exterior de la casa o en las proximidades de un local privado, con vistas a proteger la propiedad o a garantizar la seguridad. En este caso puede ser, en primer lugar, que el sistema no lo hayan puesto en marcha propietarios individuales para vigilar las puertas que dan acceso a su propiedad, sino más bien varios propietarios, con arreglo a un acuerdo, o un consorcio o comunidad de vecinos, con el objeto de controlar varias entradas y áreas de un bloque, lo que hace que la Directiva sea aplicable a las actividades pertinentes.*



*Siempre que el sistema se utilice en beneficio de un hogar individual y con el objeto de controlar una única puerta, un único descansillo, aparcamiento, etc., el hecho de que la Directiva no sea aplicable debido a su utilización exclusivamente personal, así como a la indisponibilidad de los datos para terceras partes, no exime al responsable del tratamiento de respetar los derechos e intereses legítimos de sus vecinos y demás personas de paso. En los Estados miembros de la UE, en realidad, estos derechos e intereses están protegidos, independientemente de los principios de la protección de datos, por las disposiciones generales (código civil) que protegen los derechos, la imagen, la vida familiar y el ámbito privado de las personas (pensemos, por ejemplo, en el ángulo visual de una cámara instalada en el exterior de un apartamento, lo que permite grabar, sistemáticamente, a los clientes de una clínica o un bufete de abogados situados en el mismo piso y, de este modo, inmiscuirse de manera ilegal en el secreto profesional).*

*Deberá prestarse especial atención a la orientación del equipo de vídeo, a la obligación de enviar avisos e información y al borrado oportuno de las imágenes (en el plazo de unas horas) si no se ha producido allanamiento de morada ni otros delitos".*

En el Dictamen 1/2015 del Grupo del Artículo 29 sobre la privacidad y protección de datos en relación con la utilización de aviones no tripulados (drones) este órgano consultivo, tras admitir que algunos casos de tratamientos de datos derivados de la utilización de drones pueden caer dentro de la exención doméstica, recuerda la necesidad de interpretar restrictivamente esta exención y establece que si las operaciones mediante un dron equipado con dispositivos a bordo preparados para potenciar un sistema de videovigilancia, en la medida en que implica el registro y almacenamiento de datos personales y registro constante, aunque sea parcialmente de un espacio público, y está, en consecuencia, dirigido hacia el exterior desde el entorno privado de la persona que trata los datos de esa manera, no puede considerarse como una actividad puramente personal o doméstica.

En lo que se refiere a la excepción doméstica, la Audiencia Nacional en Sentencia de 15 de junio de 2006 afirmaba:

*"Lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos no será por tanto que haya existido tratamiento, sino si dicho tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstico. Qué ha de entenderse por personal o doméstico no resulta tarea fácil.*

...

*Tampoco hay que entender que el tratamiento se desarolla en un ámbito exclusivamente personal cuando es realizado por un único individuo. Por ejercicio de una actividad personal no debe entenderse ejercicio de una actividad individual. No deja de ser personal aquella actividad del tratamiento de datos que aun siendo desarrollada por varias personas físicas su finalidad no trasciende de su esfera más íntima o familiar, como la elaboración de un fichero por varios miembros de una familia a los efectos de poder cursar invitaciones de boda. Y un tratamiento de datos personales realizado por un solo individuo con finalidad profesional, mercantil o industrial estará claramente incluido en el ámbito de aplicación de la ley 15/1999.*

*Será personal cuando los datos tratados afecten a la esfera más íntima de la persona, a sus relaciones familiares y de amistad y que la finalidad del tratamiento no sea otra que surtir efectos en esos ámbitos"*



Esta doctrina de la Audiencia Nacional ha sido aplicada por la Agencia española de protección de datos, cuando, al analizar la captación de imágenes de empleados públicos, realizada por particulares, señala en su informe 0077/2013 lo siguiente:

*"Aplicando dicha doctrina, y sin conocer las circunstancias concretas de los supuestos de hecho, parece difícil entender que la captación de imágenes o videos por particulares de los empleados públicos sea realizada en el ámbito de la esfera íntima de aquellos particulares, en las relaciones familiares o de amistad. Sólo el hecho de que las grabaciones sean realizadas en el ámbito laboral, en el lugar donde los empleados públicos prestan sus servicios, y sin relación alguna con ellos que exceda de lo puramente profesional, parece llevarnos a la conclusión que en el supuesto planteado no es de aplicación la excepción doméstica. En definitiva, si las imágenes captadas o grabadas por particulares no se refieren a su esfera más íntima, serán de aplicación las normas sobre protección de datos personales, tanto para la obtención de la imagen como para su difusión o publicación posterior, en tanto que ésta última constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal tal y como viene definida por el artículo 3 j) de la LOPD, esto es, como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.*

*Y en todo caso así lo será cuando tales imágenes se utilicen para fines concretos, como pudiera ser para presentar denuncias en expedientes disciplinarios o incluso penales contra determinados empleados públicos, o para su difusión por internet. En relación con este último supuesto, ya dijimos en informe de esta Agencia de 26 de junio de 2009 (en parecido sentido, el informe de 7 de julio de 2008): "No nos encontramos, sin embargo, dentro del ámbito de la vida privada o familiar de los particulares cuando dicha publicación tiene una proyección mayor de aquella que conforma en cada caso dicho ámbito. Así resulta indicativo de que la publicación de las imágenes no queda reducida al marco personal cuando no existe una limitación de acceso a las mismas.*

(...)

*En definitiva, para que nos hallemos ante una exclusión prevista en el artículo 2 LOPD, lo relevante es que se trate de una actividad propia de una relación personal o familiar, equiparable a la que podría realizarse sin la utilización de Internet, por lo que no lo serán aquellos supuestos en que la publicación se efectúe en una página de libre acceso para cualquier persona o cuando el alto número de personas invitadas a contactar con dicha página resulte indicativos de que dicha actividad se extiende más allá de lo que es propio de dicho ámbito".*

Como conclusión de todo lo hasta aquí expuesto en relación con la denominada excepción doméstica podemos señalar que al tratarse de una excepción a la aplicación de la LOPD debe ser objeto de interpretación restrictiva, excepción que perdería tal naturaleza en caso de permitirse posteriores accesos múltiples, y que no es posible aplicar a tratamientos de datos que excedan del ámbito de las relaciones particulares, familiares o de amistad. Interpretación restrictiva por tanto e imposibilidad de aplicar la excepción doméstica a aquellos tratamientos de datos realizados con una finalidad ajena a este ámbito.

En este sentido, la utilización de cámaras por particulares con fines de vigilancia en la vía pública, con independencia de que se realice desde un vehículo, una bicicleta, un dron, corriendo o caminando, no tiene encaje en la tan citada excepción; la vigilancia de la conducta ajena mediante cámaras no es algo subsumible en el ámbito particular, familiar



o de amistad, tanto es así, que cuando se realiza afectando a la vía pública compete a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La realización en vía pública de tratamientos domésticos, como captación o grabación de imágenes, es perfectamente posible, así, muchas actividades particulares, familiares o de amistad tienen lugar en la misma, sin embargo estos actos no tienen ni pueden tener por finalidad la vigilancia. Cuestión distinta es que en el curso de una actividad doméstica se traten datos que puedan tener relevancia administrativa o penal y que, por ello, se pongan en conocimiento de las autoridades correspondientes. En este sentido, la doctrina entiende que en estos supuestos no existe vulneración de derecho fundamental alguno. A estos efectos podemos mencionar el trabajo de Eloy Velasco Núñez cuando en su artículo *“la captación de la imagen de lugares y personas como medio de investigación penal”* señala lo siguiente:

*“... las imágenes captadas sin estar previstas por operar la casualidad de producirse donde se tiene y usan cámaras que filman lo que por azar ocurre delante de ellas, sobre todo cuando acaba de empezar a ocurrir, se pueden valorar sin apreciar por ello la infracción de derecho fundamental ninguno que pudiera declarar nulo el resultado probatorio obtenido”.*

Recordar por último que, como hemos señalado anteriormente, en un supuesto similar al del objeto de consulta como puede ser el de la utilización de drones, el Grupo del artículo 29 en su Dictamen 1/2015 admite la posibilidad de uso doméstico de estos dispositivos, si bien excluye del mismo su empleo con fines de videovigilancia.

En Vitoria-Gasteiz, 29 de julio de 2016